

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JANNY MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000506

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Vista Disciplinaria

Caso Número:
215-20-0087

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2021.

Comparece el recurrente, el señor Janny Martínez Rodríguez, y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de octubre de 2020 por el Oficial Examinador del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la misma, se le impuso una sanción disciplinaria de suspensión de visitas, recreación y comisaría por un término de treinta (30) días al recurrente por haber violado el Código 209 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El recurrente se encuentra confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección en la Institución Correccional Bayamón 501. El 31 de agosto de 2020 el oficial correccional, Daniel Narváez Santiago, presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario contra el recurrente. En el mismo se alegó que,

mientras el Oficial Narváez Santiago realizaba una ronda de seguridad el 31 de agosto de 2020, observó en la celda del recurrente un pedazo de tela en la ventana de la puerta, el cual obstruía la visibilidad hacia el interior de la misma. Por estos hechos se presentó una querrela en contra del recurrente, en la cual se le imputó una violación a los Códigos 105, 128 y 209 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Según surge del Informe de Querrela, el recurrente había sido previamente orientado sobre el uso de toldos en su celda.

Luego de los trámites administrativos correspondientes, se celebró la vista disciplinaria el 13 de octubre de 2020. Examinada la prueba presentada, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la cual concluyó que el recurrente había cometido el acto prohibido en el Código 209 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Sin embargo, desestimó la querrela con respecto a las violaciones a los Códigos 105 y 128 del Reglamento Disciplinario. Por la comisión del acto prohibido en el Código 209 del Reglamento Disciplinario, el Oficial Examinador le impuso al recurrente una sanción de suspensión de visitas, recreación y comisaría durante treinta (30) días.

Inconforme con el dictamen, el 22 de octubre de 2020, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección. En la misma, el recurrente adujo que él no se encontraba en la celda al momento de los hechos, que el confinado Kervin Estrada Galarza era quien estaba en la misma y a quien se le ocupó el pedazo de tela en cuestión. También alegó que la Administración de Corrección violó su debido proceso de ley al no realizar las gestiones para que Kervin Estrada Galarza testificara a su favor durante la vista disciplinaria en su contra.

El 2 de noviembre de 2020, luego de evaluar la solicitud de reconsideración del recurrente, la Oficial de Reconsideración declaró No Ha Lugar la misma. Determinó que el Oficial Examinador no actuó mediante prejuicio o parcialidad por cuanto en el expediente administrativo obraba suficiente prueba que evidenciaba la violación del recurrente al Código 209 del Reglamento Disciplinario. Añadió que, el resultado del proceso disciplinario en su contra no hubiese sido distinto de haberse presentado el testimonio de Kervin Estrada Galarza puesto que el recurrente es el responsable de su vivienda, de lo que allí ocurra y de lo que se ocupe en ella.

Inconforme aún, el 2 de diciembre de 2020, el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos plantea que la Administración de Corrección violó su debido proceso de ley al permitir que Rafael Acosta Medina ejerciera como Oficial de Querellas y como Investigador de Vistas en el proceso disciplinario en su contra. Además, señala que, por ser transexual, se le debe permitir tener un toldo en su celda para su privacidad. Alude al cumplimiento con la Orden Administrativa DCR-2018-05 la cual establece como política pública la no discriminación hacia personas de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, queer, intersexual y asexual.

El 12 de febrero de 2021, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación de la Administración de Corrección, compareció mediante Escrito en Cumplimiento de Orden. En cuanto al planteamiento del recurrente sobre la dualidad de funciones, el Procurador General sostiene que no debemos atender el señalamiento de Rafael Acosta Medina debido a que el recurrente no lo levantó previamente ante la agencia recurrida. No obstante, el Procurador General discutió las funciones del investigador de vistas y del oficial de querellas para sustentar la postura de que no existe impedimento para que una misma persona ejerza ambos roles.

Por último, el Procurador General señaló que la Administración de Corrección no infringió la Orden Administrativa DCR-2018-05 al prohibir que el recurrente colocara un toldo en su unidad de vivienda. Alude a que la referida orden no permite obstruir la visibilidad del área de vivienda ni exime a los miembros de la comunidad LGBTTQIA del cumplimiento con el Reglamento Disciplinario Núm. 7748.

Luego de examinar el expediente de autos y de contar con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 de su Artículo VI, establece como política pública, en cuanto a la reglamentación de las instituciones penales, que estas deben servir sus propósitos “...en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Cónsono con lo anterior, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y se derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Este precepto, en su Artículo 4, define al Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva “responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país”. Sobre las facultades, funciones y deberes del Secretario está el:

(aa) [a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas, procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento [...] a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la

conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como programas y servicios. Art. 7 del Plan 2-2011.

En virtud de dicha autoridad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación mantiene en vigor el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, *supra*, cuyo objetivo principal es promover la seguridad y el orden en las instituciones penales mediante la imposición de medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones de las normas y procedimientos institucionales.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra* en *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que el mismo le provee a los confinados los siguientes derechos: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección. Por su parte, la Regla 4 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, define un "Acto Prohibido" como:

[C]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.

En lo pertinente al caso de marras, el Código 209 del Reglamento Núm. 7748, *supra* tipifica como acto prohibido el entorpecimiento

de la visibilidad en el área de vivienda mediante la “utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total.”

Entre las sanciones que se le puede imponer al confinado que se encuentre incurso en un acto prohibido está la privación de privilegios. Los límites de tiempo para la privación de privilegios dependerán del nivel al cual pertenezca el acto prohibido y el número de actos prohibidos en una misma situación. Regla 7(E), Reglamento Núm. 7748, *supra*.

B

En cuanto a la revisión judicial, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez, sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutaban las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Íd.*

A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por el de ésta. *Pacheco v. Estancias*, supra.

Esta deferencia a la decisión de una agencia administrativa sólo cede cuando está presente alguna de las situaciones siguientes: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

III

En la presente causa, el recurrente señala su inconformidad con la determinación recurrida. Plantea que el Sr. Rafael Acosta Medina actuó como oficial de querellas y como investigador de vistas en el presente caso, lo cual a su entender, violó su debido proceso de ley.

Al revisar las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*, no se desprende una prohibición de que la persona que ejerza como investigador de vistas realice simultáneamente las funciones del oficial de querellas. El investigador de vistas es un colector imparcial de pruebas y, en caso de incapacidad, puede sustituir al recurrente en la presentación de prueba durante la vista disciplinaria. Regla 4 (11) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Por su parte, el oficial de querellas está encargado de los trámites administrativos como por ejemplo calendarizar vistas y manejar documentos y formularios de apelación. Regla 4 (13) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Por lo tanto, al examinar la naturaleza de tales funciones vemos que se desprende que ambas son más bien investigativas y administrativas, no adjudicativas. Concluimos, pues, que el Sr. Acosta Medina podía ejercer ambas funciones y con ello no violentó el debido proceso del recurrente.

Por otro lado, existe evidencia sustancial en el expediente que sustenta que el recurrente cometió el acto prohibido en el Código 209 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Durante el proceso disciplinario ante la agencia recurrida el recurrente negó haber colocado un paño de tela en el cristal de la puerta de su celda. Sin embargo, ante este Tribunal, el recurrente aceptó tal hecho lo cual claramente constituye una infracción al Código 209 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Además, el recurrente no presentó ante nosotros fundamento que sustente que la Administración de Corrección erró en la apreciación de la prueba, que actuó ilegal o irrazonablemente y que su determinación no estuvo fundamentada en evidencia

sustancial. En ausencia de prueba suficiente en el expediente que demuestre que la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, este Tribunal está impedido de intervenir con la determinación recurrida.

Por último, el recurrente plantea que el Departamento de Corrección y Rehabilitación violentó su derecho de privacidad por prohibirle instalar un toldo en su área de vivienda. Si el recurrente entiende que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le ha violentado algún derecho como miembro de la comunidad LGBTTQIA debe recurrir en primera instancia ante la agencia para hacer su reclamo, según lo establece la Regla VI del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Número 8583 de 4 de mayo de 2015.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida y se mantiene en vigor la sanción disciplinaria impuesta.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones